



Número Único 110016000000200700575-00  
Ubicación 44185  
Condenado CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 3 de Mayo de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 7 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

*Ana K. Ramírez V*

**ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA**



Rad.	:	11001-60-00-000-2007-00575-00 NI. 44185
Condenado	:	CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO
Identificación	:	79.825.648
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1.-ASUNTO**

Procede este Despacho a pronunciarse frente al recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN contra el auto del 13 de marzo de 2024 por el cual fue revocado el permiso administrativo de salida hasta por 72 horas respecto del sentenciado **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO** conforme con el requerimiento efectuado por la reclusión mediante oficio No. 113-COBOG-BEN72HR del 22 de febrero de 2024.

**2.-ACTUACIÓN PROCESAL.**

Obra en el plenario que, en sentencia del 10 de septiembre de 2009, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO** la pena de 208 meses de prisión luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Homicidio Simple, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Igualmente, en sentencia del 2 de septiembre de 2010 del Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fue condenado por los hechos del 11 de agosto de 2007, a la pena de 121 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En decisión del 21 de diciembre de 2011 las anteriores sanciones fueron acumuladas fijando como quantum punitivo, 304 meses de prisión.

En auto del 26 de octubre de 2017, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas de Acacias (Meta) concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P., no obstante, este Despacho en auto del 26 de junio de 2018 decretó la revocatoria del sustituto por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **12 de marzo de 2019**.

En decisión del 13 de marzo de 2024, esta oficina judicial en atención al requerimiento efectuado por la reclusión mediante oficio No. 113-COBOG-BEN72HR del 22 de febrero de 2024 por la cual se dio cuenta de la calificación de conducta en grado de mala conforme el Acta No.113-004 del 18 de enero de 2024 en razón a la sanción disciplinaria en fallo No. 5173 del 25 de octubre de 2023, dispuso la revocatoria del permiso en razón a que las condiciones en las que se concedió el permiso cambiaron.



### 3.- DE LA IMPUGNACIÓN

El sentenciado en ejercicio del derecho material a la defensa interpone recurso de reposición en subsidio apelación al estimar que el 25 de octubre de 2023 la oficina de investigaciones internas del COBOG lo encontró responsable de una falta leve, sancionándolo con la pérdida del derecho a participar en actividades recreativas hasta por 8 días.

Refiere el penado que en su caso fue aplicada la sanción contenida en el numeral del artículo 123 de la Ley 65 de 1.993 "— Privación del derecho a participar en actividades de recreación hasta por ocho días - cuando ameritaba la aplicación de la ordenada en el numeral 1° - "Amonestación con anotación en su prontuario, si es un detenido, o en su cartilla biográfica, si es un condenado." - situación que a su parecer va en contra vía del principio de NON BIS IDEM, dada la revocatoria del permiso de 72 horas.

Aduce que la calificación de la conducta como "MALA" reportada por la reclusión en virtud a la sanción disciplinaria impuesta en fallo No. 5173 del 25 de octubre de 2023 es contraria al ordenamiento, en tanto la falta por la que fue sancionada, fue catalogada como leve, siendo lo procedente el haber recibido una amonestación en la cartilla biográfica y no la modificación de la conducta.

Expone además que al tenor del numeral 6 del artículo 147 de la Ley 65 de 1.993 quien observare mala conducta durante uno de los permisos o retardare su presentación se hará acreedor a la suspensión del mismo o su cancelación, situación que no es la suya en tanto en ejercicio del beneficio no ha tenido mal comportamiento o retraso alguno.

Frente al Decreto 232 de 1998, estima que en él se consagran los requisitos a ser cumplidos al momento de la solicitud y su otorgamiento, insistiendo en que la falta por la cual fue sancionado no conllevaba la modificación en la calificación de conducta.

Conforme lo anterior, solicita se proceda a la revocatoria de la decisión del 13 de marzo de 2024, ordenando la corrección en el aplicativo SISIPPEC de la calificación de conducta y por ende la protección de sus derechos.

### 4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya ha de indicarse que el recurso propuesto por el sentenciado no tiene vocación de procedencia, manteniendo incólume la decisión del 13 de marzo de 2024, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El numeral 6° del Artículo 147 de la Ley 65/93, contiene entre otros como requisito para el permiso de las setenta y dos horas "6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión **y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.**", norma que debe ser analizada en conjunto con el Decreto No. 232 de 1998 que demanda que el solicitante **no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el Artículo 121 de la Ley 65 de 1993.**



En el caso del sentenciado **MORENO CASTILLO** es preciso indicar que si bien mediante oficio No. 113-COBOG-BEN72HR del 22 de febrero de 2024 la reclusión informó sobre la sanción disciplinaria impuesta en su contra conforme el fallo No. 5173 del 25 de octubre de 2023, la que lo hizo merecedor a la modificación en la calificación de la conducta en grado "Mala" – Acta No. 113-004 del 18 de enero de 2024 –; mediante oficio C-113-COBOG-INV INT del 27 de marzo de 2024 la misma penitenciaria ratificó la existencia del fallo sancionatorio aclarando que la calificación de conducta no debió ser en grado de mala como quiera que la sanción era leve.

Contrario a los argumentos del sentenciado, la presencia de una sanción disciplinaria modifica la calificación de la conducta, ello en cumplimiento al artículo 137 de la Resolución 6349 de 2016 que reza:

**"ARTÍCULO 137. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA.** *La conducta de las personas privadas de la libertad será calificada cada (3) tres meses como ejemplar, buena, regular o mala, de acuerdo con los siguientes parámetros;*

1. *Cumplimiento del reglamento general y de régimen interno del establecimiento, de las resoluciones y directivas que rijan el trabajo, estudio o la enseñanza, de órdenes de la autoridad penitenciaria y carcelaria, relaciones con los compañeros siempre y cuando éstas no contravengan la ley y las buenas costumbres.*

2. *Cumplimiento de las disposiciones internas disciplinarias.*

3. *Cooperación en las actividades programadas en el establecimiento y ofrecimiento de información que permita prevenir hechos contra el orden y la seguridad del establecimiento.*

4. *La conducta de la persona privada de la libertad sancionada disciplinariamente por la comisión de una falta grave deberá ser calificada en el grado de mala. **Así mismo, cuando sea sancionado por una falta leve será calificado con conducta regular siempre y cuando su conducta no esté en mala, caso en el cual se tendrá como mala en el siguiente periodo.***

5. *La persona privada de la libertad sancionada (2) dos veces o más, dentro de un periodo de seis meses, por la comisión de faltas graves o leves será considerado reincidente, caso en el cual inmediatamente se le informará al juez que vigila el cumplimiento de la pena. Para el caso de las personas privadas de la libertad pertenecientes a Justicia y Paz, se informará al Tribunal de Justicia y Paz de los hechos que pongan en riesgo la disciplina y orden de los establecimientos.*

6. *Para calificar la conducta como ejemplar se requerirán tres (3) calificaciones previas y consecutivas de buena.*

7. *Todas las sanciones y estímulos otorgados a las personas privadas de la libertad serán informadas al juez que vigila el cumplimiento de la pena y registradas en su cartilla biográfica."*

Es así que aun cuando efectivamente la calificación de conducta del penado **MORENO CASTILLO** fue reportada de manera errada en grado de "Mala", la procedente conforme con la Resolución 6349 de 2016, es la de "Regular", la que igualmente se mantiene contraria a los requerimientos del numeral 6° del



Artículo 147 de la Ley 65 de 1.993, pues la previsión es que, para acceder al beneficio administrativo, el penado reporte calificación de conducta en grado de "Buena".

Ahora bien, en el marco del Decreto No. 232 de 1998, como quiera que la condena acumulada supera los 10 años de prisión, es menester que en contra del sentenciado no reposen sanciones disciplinarias (Art. 121 de la Ley 65 de 1.993), situación que no está desvirtuada en el caso en estudio, pues cierto es que el sentenciado **MORENO CASTILLO** fue sancionado disciplinariamente por falta leve.

El Juez ejecutor de la pena tiene la competencia - Num. 6, Art. 38 del C de P.P. - para verificar en todo tiempo el cumplimiento de los requisitos inherentes a los beneficios administrativos en tanto ellos suponen una modificación en el cumplimiento de la condena; por ende, debe precisarse que el acatamiento de las exigencias normativas no solo debe estar presentes al momento de la solicitud, sino que deben extenderse durante el tiempo de privación de la libertad so pena de perderlos.

Finalmente, debe indicarse al penado que la revocatoria del permiso de salida hasta por 72 horas se dio en razón a que **incurrió en falta disciplinaria que fue sancionada y a la pérdida de la calificación de conducta en grado de Buena**, más no sindicando mal comportamiento durante el permiso o por los retrasos en la llegada a la penitenciaría luego de su disfrute, en tanto sobre esas situaciones no se reporta trasgresión.

Esta oficina judicial no efectuara pronunciamiento frente a los demás argumentos del penado propios del procedimiento disciplinario al no ser la autoridad competente para ello, no obstante se requerirá al Consejo de Disciplina del establecimiento penitenciario, para que aclare la calificación de conducta del penado fijada en acta No. 113-004 del 18 de enero de 2024, teniendo en cuenta que la sanción disciplinaria impuesta en fallo 5173 del 25 de octubre de 2023 se dio a consecuencia de la ejecución de una falta leve.

Así pues, como se dijo al inicio de estas consideraciones, la decisión recurrida se mantendrá incólume; como quiera que subsidiario al recurso de reposición fue presentado el recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Por el CSA de estos Juzgados, remítase el expediente digital a la citada corporación guardando el protocolo de digitalización.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO. -NO REPONER** la decisión del 13 de marzo de 2024 por la cual se dispuso **REVOCAR** al sentenciado **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO** el beneficio administrativo de **PERMISO DE SALIDA HASTA 72 HORAS** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.



**SEGUNDO. - CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto como subsidiario; en consecuencia, por el CSA remítase el expediente digital a la citada corporación guardando el protocolo de digitalización.

**TERCERO. - REQUERIR** al Consejo de Disciplina del establecimiento penitenciario, para que aclare la de conducta del penado fijada en acta No. 113-004 del 18 de enero de 2024, teniendo en cuenta que la sanción disciplinaria impuesta en fallo 5173 del 25 de octubre de 2023 se dio a consecuencia de la ejecución de una falta leve.

**CUARTO. - REMITIR** copia de esta determinación a la penitenciaria para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*

11001-60-00-000-2007-00575-00 NI. 44185 - 16/04/2024

**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



smah

